REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09** **Fecha:** 02/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170002000	Ordinario	DEISY CAROLINA - PABON PABON	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto. Concede recurso de apelacion.	01/02/2024		
05266310500120180018000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ante la falta de publicidad del emplazamiento del demdante en el Registra Nacional de Personas Emplazdas, se señala el día martes tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m.	01/02/2024		

FIJADOS HOY 02/02/2024 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2017-0020-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral, entra a resolver el despacho, el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto notificado en estados el día 23 de enero de 2024, que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada, que en aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, las costas y agencias en derecho fijadas por este despacho, deben ser modificadas aplicándose un 3% de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP., establece:

> Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
>
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
>
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
>
> Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
>
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el

máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, encuentra el despacho, que las costas y agencias en derecho, fueron tasadas en la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2019, y apeladas por la sociedad demandada.

Al desatarse la segunda instancia el 23 de octubre de 2020, la sala quinta de decisión laboral del TSM, al resolver el punto de la costas y agencias en derecho confirmó las fijadas en primera instancia y en acatamiento a lo ordenado, se liquidaron las mismas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada DISTRIBUCIONES BARU S.A. y a favor de cada una de los demandantes, en suma equivalente a 2 SMLMV, esto es, $ 1.755.606, por NO haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera se confirman.

Conforme a lo anterior, considera ésta judicatura, que no hay lugar a reponer el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias.

Se concede el recurso de apelación, debidamente interpuesto y dentro de la oportunidad legal, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE,

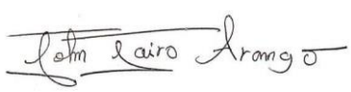

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 09, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 02 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2018-00180-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral de primera instancia promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra el GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL SAS; revisado el trámite del proceso, en aras de su estudio para resolver las excepciones propuestas por la curadora de la parte ejecutada, encuentra el despacho que el emplazamiento ordenado mediante auto del 12 de enero de 2023, y debidamente registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el mismo día, registraba con reporte privado que impide su consulta por parte de los usuarios externos, como se observa en archivo 07 del expediente digital:

Así las cosas, toda vez que dicha situación vicia de forma sustancial tal registro, en razón a su publicidad, lo cual trasgrede lo contenido en el inciso 6 del artículo 108 del CGP en concordancia a lo contenido en el artículo 29 del CPTSS y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y que podría generar nulidad al proceso por indebida notificación, el despacho ordena que por la secretaria del despacho sea modificación y corregido de dicho registro; por lo que dado la fecha y toda vez que no se logra cumplir con el termino de publicidad del mismo para el día 05 de febrero de 2024 para cuando se encuentra fijada fecha para resolver las excepciones, hace necesaria su reprogramación, por lo que para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES y las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del

Código General del Proceso, se señala el día martes tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

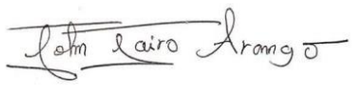

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 009, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 02 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario